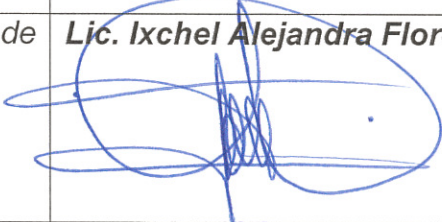




### ***Leyenda de clasificación en modalidad confidencial***

*En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:*

|                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|--------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Nombre del área administrativa</i>                  | <b>Segunda Sala</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| <i>Identificación del documento</i>                    | <b>Juicio Contencioso Administrativo</b><br><b>(EXP. 149-2020-2a-IV)</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <i>Las partes o secciones clasificadas</i>             | <b>Nombre del actor</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <i>Fundamentación y motivación</i>                     | <p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p> |
| <i>Firma del Secretario de Acuerdos:</i>               | <b>Lic. Ixchel Alejandra Flores Pérez</b><br>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i> | 25 de febrero de 2021<br><b>ACT/CT/SO/02/25/02/2021</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**  
149/2020/2ª-IV

**DEMANDANTE:**  
ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA  
LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE  
VERACRUZ**

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **veintidós de septiembre de dos mil veinte. V I S T O S**, los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **149/2020/2ª-III**, promovido por el **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, en contra de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz, para resolver el recurso de reclamación interpuesto por la licenciada Rocío Carolina Sigala Aguilar, Directora Jurídica de la Contraloría General del Estado, en contra del proveído dictado en fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, por esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; se procede a dictar sentencia interlocutoria y,

#### **A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes el día diecisiete de febrero de dos mil veinte, compareció la licenciada Rocío Carolina Sigala Aguilar, Directora Jurídica de la Contraloría General del Estado de Veracruz, ante la oficialía de partes común de este Tribunal interponiendo recurso de reclamación en contra del auto pronunciado en el presente juicio en fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, en el que se concedió la suspensión del acto combatido, específicamente para el efecto de que no se efectuara el registro en el libro de sanciones que lleva esa Dirección.

**II.** Admitido en tiempo y forma el citado recurso, se ordenó dar vista a la parte actora por el término de tres días, con la finalidad de que expresara lo que a sus intereses conviniera, vista que fue desahogada por el propio actor, como consta en el escrito visible a fojas doscientos once a doscientos trece del expediente en que se actúa, por lo que se ordenó turnar los autos para resolver; lo que ahora se hace al tenor de los siguientes

### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PRIMERO.** Esta Segunda Sala es competente para tramitar y resolver el recurso de reclamación, de conformidad los numerales 113 de la Constitución Federal; 56 Capítulo VII de la Constitución Política del Estado; 336, fracción I, 338, fracción IV y 339 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDO.** La reclamante en su **único agravio**, expone sustancialmente que el acuerdo recurrido causa perjuicio conforme al artículo 305 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, ya que la suspensión fue concedida para el efecto de que no se realice el registro de la sanción en el Libro de Servidores Públicos que para tal efecto lleva la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública; sin embargo, es importante señalar que dicho registro ya fue efectuado.



Es decir, la inscripción se realizó con fecha nueve de enero del año dos mil veinte, por lo que, al ser un acto consumado, es que solicita a este Tribunal que revoque el proveído combatido y niegue la suspensión otorgada, ya que, de lo contrario, al otorgarla se le estarían dando efectos restitutorios, cuestión que para el caso que nos ocupa no es dable, en virtud de que dicha hipótesis solamente está contenida en el numeral 306 primer párrafo del Código Procesal Adjetivo para nuestra entidad.

Para sustentar su argumento, la reclamante invoca la tesis aislada de rubro: ***“SUSPENSIÓN. TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE INHABILITACIÓN PARA EL DESEMPEÑO DE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO, Y SU CONSECUENTE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE, POR SER DICHAS SANCIONES DE ORDEN PÚBLICO”*** así como las jurisprudencias tituladas: ***“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO”***.

Además, en aras de justificar su pedimento, adjunto al recurso que al momento se resuelve, se encuentra la copia certificada del oficio número CGE/DGTAYFP/SSPSP/055/2020 de trece de febrero de dos mil veinte<sup>1</sup>, en donde la Licenciada Fernanda Lisseth Arteaga Muñoz, Subdirectora de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos de la Contraloría General del Estado informa a la aquí reclamante lo siguiente: *“...se le remite adjunto al “Reporte de Registro de Sanciones Estatales”*

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 93 a 95 del presente expediente.

derivado del Sistema denominado “Constancia, Ver”, del que se advierte que la sanción impuesta al ciudadano antes mencionado, en el Procedimiento Disciplinario Administrativo número **142/2019**, fue inscrita el **nueve de enero de dos mil veinte**”.

En ese entendido, se especifica: el día veinticuatro de enero de la presente anualidad, el **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** interpuso escrito de demanda ante la oficialía de partes común de este Tribunal, en contra de la resolución recaída al Procedimiento Disciplinario Administrativo 142/2019 de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve.

En tal ocursu de demanda, el impetrante solicitó la suspensión del acto impugnado para el efecto siguiente: “...Solicito la suspensión de la sanción impuesta y determinada en la Resolución Definitiva del Procedimiento Disciplinario Administrativo **142/2019** de fecha 23 de diciembre de 2019 y que no se inscriba en el libro de registro de sanciones que para tal efecto lleva la Contraloría General del Estado de Veracruz...”.

A dicha petición recayó el auto combatido de fecha veintisiete de enero de la presente anualidad, que en la parte que nos interesa determinó: “...con fundamento en lo dispuesto por los artículos 305, 305 Bis, 306 y 307 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, **resulta procedente conceder la suspensión** para el efecto de que, **en caso de no haber ocurrido,** no se ejecute lo ordenado en el resolutive quinto del fallo impugnado, esto es, no se realice el registro de la sanción en el libro de Servidores Públicos Sancionados de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave...”.



En consecuencia, las manifestaciones vertidas por la recurrente se estiman **parcialmente fundadas**, pues al momento de la radicación y admisión de la demanda interpuesta por el **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL:** **ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** el día veinticuatro de enero de dos mil veinte, esta Sala Instructora no tenía conocimiento de que la sanción que le fue impuesta al ex servidor público ya había sido inscrita catorce días antes, en el libro de Servidores Públicos Sancionados de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo anterior, al momento de conceder la medida suspensiva, esta Sala Unitaria estableció una salvedad, es decir, especificó que dicha medida resultaba procedente en caso de no haber ocurrido el efecto para el que fue concedido. Ello encuentra sentido en el hecho de que, en cada caso particular, el juzgador goza de facultades para fijar las modalidades y requisitos que estime pertinentes y así conservar la materia del juicio hasta su terminación, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa que la medida suspensiva siga surtiendo efectos<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Consideración contenida en la jurisprudencia de orden: **“SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL DE DAR ACCESO A LOS INDICIADOS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, AL SER UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS DE MOMENTO A MOMENTO”**, que se consulta por ser aplicable por analogía, siendo su número de registro 2020650.

Por tanto, era innecesaria la interposición del recurso que al momento se resuelve, pues bastaba que la autoridad demandada simplemente informara que ya había ocurrido el registro, para que esta Sala proveyera lo conducente; especialmente si se considera que la concesión de la medida estaba supeditada a una condición.

Ahora bien, esta juzgadora tampoco soslaya que, en una interpretación más favorable para el justiciable del artículo 310 del Código en consulta, se puede colegir que el momento en que surte efectos la suspensión es de inmediato. Considerar algo distinto haría nugatoria la dimensión de eficacia de la suspensión, convirtiendo dicha protección jurisdiccional en un mecanismo ilusorio y quitaría a la resolución de fondo su efecto útil. Por tanto, los efectos de la suspensión no están supeditados a su notificación, ya que lo contrario, redundaría en el absurdo de condicionar la eficacia de la medida a una figura cuya finalidad es detener inmediatamente en el tiempo una circunstancia para que la litis no se vea afectada en el fondo<sup>3</sup>.

Tomando en consideración este último razonamiento, concatenado con el hecho de que el artículo 305 primer párrafo del Código que rige la materia claramente establece -entre otras cosas- que la suspensión no podrá concederse si se deja sin materia el juicio; al haberse consumado el registro para el cual se concedió la suspensión, es que debe revocarse la medida suspensiva conferida con las condiciones previamente establecidas dentro del acuerdo combatido.

---

<sup>3</sup> Razonamiento acogido en la tesis jurisprudencial siguiente: ***“SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SURTE EFECTOS AL DECRETARSE Y NO AL NOTIFICARSE”***, cuyo número de registro es 2006797.



No se debe perder de vista que la inscripción de la sanción impuesta al impetrante dependerá de lo que se resuelva al momento de emitir la sentencia definitiva que dirima la validez o nulidad de dicha sanción. Conviene mencionar que, si bien se revoca la medida suspensiva contenida en el acuerdo de marras, éste se deja intocado en todo lo restante.

En mérito de lo expuesto y fundado, con apoyo en los numerales 325 y 340 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que rige el juicio contencioso administrativo se:

#### **RESUELVE:**

**I.** Es **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por el reclamante, en consecuencia:

**II.** Se **modifica** el auto de veintisiete de enero de dos mil veinte, con base en los razonamientos y preceptos de Derecho expresados en el considerando segundo del presente fallo.

**III.** Notifíquese a la parte actora y a la autoridad demandada, con sujeción en lo dispuesto por el artículo 37, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

**IV.** Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno, continúese con la secuela procedimental de este juicio.



**A S I** lo proveyó y firma **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**,  
Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz, por ante **Ixchel Alejandra Flores Pérez**,  
Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**